

de carácter comercial, entendiéndose por tales las no consideradas oficialmente armas de guerra, bastará con que se solicite el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Comercio, el cual podrá concederlo, previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, siempre que se trate de armas fabricadas en España, que se importen para ser objeto de reparación y vayan consignadas a sus fábricas de procedencia, debiendo darse traslado oficial del permiso al importador y a los siguientes Centros y Dependencias: Dirección General de la Guardia Civil, Intervención de Armas, Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y Aduana de salida. Se entenderá que no existe objeción a esta clase de importaciones cuando pasados treinta días y reiterada la petición de informe transcurran quince días más sin recibir respuesta.»

«Artículo cuarenta.—En el caso de exportaciones se seguirá idéntica tramitación a la establecida en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

El informe del Ministerio militar correspondiente hará constar la opinión que la calidad técnica del artículo a exportar le merece.

El Ministerio militar interesado deberá autorizar, cuando le comuniquen la concesión de la licencia, la salida de fábrica o almacén, dirigiéndose al Inspector de fabricación para conocimiento de la Intervención de Armas y al exportador.

También comunicará la autorización de salida de cada expedición al Ministerio de Asuntos Exteriores para que pueda adoptar las medidas procedentes en caso de querer comprobar el cumplimiento de las condiciones que haya fijado para la exportación.

En el caso de que intervenga en la venta o exportación algún Organismo oficial se considerará que éste es el exportador a los fines de relacionarse con los Organismos competentes.

Las exportaciones que efectúen los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones, rigiéndose por las especiales en cada caso, si bien deberán ser puestas en conocimiento de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio.

Los mismos trámites se seguirán para la exportación de armas de ánima lisa y rayada, cartuchería y pólvoras.

Análogamente a lo expresado en el caso del artículo treinta y nueve, referente a importaciones, en la exportación de armas portátiles de cualquier género se entenderá que es el Ministerio del Ejército el Organismo militar competente.

Por excepción, para la exportación de armas de fuego cortas de carácter comercial, entendiéndose por tales las no consideradas oficialmente armas de guerra, la Casa exportadora solicitará el permiso de exportación del Ministerio de Comercio, el cual, previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá concederlo, dando traslado oficial del mismo al exportador y a los siguientes Centros y Dependencias: Dirección General de la Guardia Civil, Intervención de Armas, Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y Aduana de salida. Se entenderá que no existe objeción a esta clase de exportaciones cuando pasados treinta días y reiterada la petición del informe transcurran quince días más sin recibir respuesta.»

«Artículo ciento quince.—La venta de cartuchería y pólvora de caza sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas con arreglo a las siguientes normas:

Cartuchería metálica de arma larga rayada para caza mayor. Para cada arma de esta clase podrá adquirirse hasta la cantidad de cien cartuchos anuales, presentando la guía de pertenencia, en la cual la Intervención de Armas estampará la siguiente anotación:

«Vendidos X cartuchos», consignando fecha de entrega y sello oficial correspondiente.

Cartuchería metálica de arma corta.—Solamente podrán adquirirse veinticinco cartuchos anuales por arma corta a la presentación de la guía de pertenencia, donde la Intervención de Armas estampará la siguiente anotación:

«Vendidos X cartuchos», consignando fecha de entrega y sello oficial correspondiente.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.—Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que el vendedor anotará, con la fecha y el sello del establecimiento, la venta que efectúe.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Se considerarán vigentes las autorizaciones para la venta de cartuchería, pólvora de caza y escopetas. En lo sucesivo se concederán por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y Gobernadores civiles en las restantes. Los interesados lo solicitarán por instancia informada por las Comisarias, Inspecciones del Cuerpo General de Policía o Puesto de la Guardia Civil, acompañando certificado de antecedentes penales.»

«Artículo ciento diecisiete.—Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los establecimientos militares, dictando para ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Pará la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería regirán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas por medio del correspondiente impreso expedido por la Guardia Civil.

El interesado abonará directamente o impondrá un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará las partes B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas, con el recibo del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos, estampando el sello de la Intervención.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente veinticinco cartuchos de arma corta y cien de arma larga rayada, no pudiendo acumular en su poder más de cincuenta cartuchos por arma corta y doscientos por arma larga rayada que posean.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior a veinticinco por arma corta y más de cien por arma larga rayada ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o Entidad en donde preste sus servicios el interesado o de la Autoridad de quien dependa.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de abril de 1967 por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta del Ministerio del Ejército, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ampliar la composición de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes, creada por Orden de 17 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 132, de 2 de junio siguiente), con un Vocal representante de dicho Ministerio del Ejército.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.